



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio	Ordena Seguir Adelante Ejecución No. 12
Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Radicado N°	05-001-31-10-008-2019-00751-00
Ejecutante	LISMAIROTH GUZMAN PALACIO
Ejecutado	JOHAN SEBASTIAN BETANCUR OSORIO
Procedencia	Reparto
Instancia	Única

Debidamente representada por la Apoderado judicial, la señora LISMAIROTH GUZMAN PALACIO, en representación de su hijo **MIGUEL ANGEL BETANCUR**, instaura proceso ejecutivo por alimentos en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN BETANCUR OSORIO**, y solicitó que previos los trámites correspondientes se librara mandamiento de pago por esa vía, por la cantidad de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00 CTVOS. M.L. (\$1.800.000,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudados desde enero a agosto de 2019, más los intereses legales correspondientes, además las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Oficina libró mandamiento de pago por la suma demandada y causada dentro del período que se indica en el libelo.

El demandado señor **JOHAN SEBASTIAN BETANCUR OSORIO**, fue notificado personalmente, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se impone entonces darle aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, para cuyo efecto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

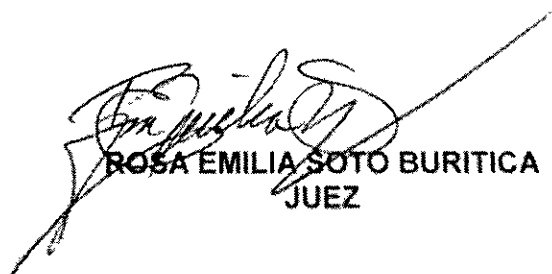
1º. Sígase adelante la Ejecución en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN BETANCUR OSORIO**, en favor de la señora LISMAIROTH GUZMAN

PALACIO, en representación del niño MIGUEL ANGEL BETANCUR GUZMAN., por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00 CTVOS. M.L. (\$1.800.000,00,)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudados desde enero a agosto de 2019, mas los intereses legales correspondientes, además las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

2°. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 ibídem.

3°. Se condena en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 365 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de **\$126.000,00.**

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ